



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
Y JUICIO GENERAL**

EXPEDIENTES: ST-JDC-79/2026 Y ST-
JG-47/2026 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE
LA LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA Y DANIEL PÉREZ
PÉREZ

COLABORARON: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA, IVÁN GARDUÑO
RÍOS, CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiocho** de **mayo** de dos mil
veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos
político-electorales de la ciudadanía promovido por **ELIMINADO**, quien se ostenta
como **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México; y el juicio
general promovido por **ELIMINADO**, en su carácter de actual **ELIMINADO** del
Ayuntamiento en cuestión, con el fin de impugnar la sentencia de veintinueve de
abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el
procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, en el cual, entre otras
cuestiones, declaró la existencia de violencia política ejecutada en contra de

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “ELIMINADO” o
“ELIMINADA”

**ST-JDC-79/2026 Y ST-JG-47/2026
ACUMULADOS**

ELIMINADO, **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, cometida por la entonces **ELIMINADO** del citado Ayuntamiento, **ELIMINADO**, asimismo, ordenó dar cumplimiento a la resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Queja. El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, **ELIMINADO**, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de **queja**, por la presunta actualización de actos que constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

La conducta materia de la denuncia derivó de la aducida negativa reiterada respecto de la solicitud de baja de **ELIMINADO**, persona que ostenta el cargo de asesor adscrito a la **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, así como, por la omisión de la contratación de **ELIMINADO**; circunstancias que, a juicio de la persona quejosa, limitaron los recursos, atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo.

Cabe precisar, que las conductas irregulares fueron atribuidas a la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, **ELIMINADO** y a la entonces **ELIMINADO** de la autoridad municipal, **ELIMINADO**.

2. Procedimiento especial sancionador (ELIMINADO). El diez de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México integró el expediente y lo registró como procedimiento especial sancionador, bajo la clave **ELIMINADO**, reservó la admisión de la queja y el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la persona denunciante; asimismo, requirió diversa información para la debida integración del sumario.

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



3. Admisión y emplazamiento. El veinte de enero de dos mil veintiséis, después de ordenar diversas diligencias para mejor proveer y de requerir información, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la denuncia, corrió traslado y emplazó a las personas denunciadas, además fijó fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Asimismo, acordó no conceder las medidas cautelares solicitadas.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de enero siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; por último, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

5. Recepción del sumario en el Tribunal electoral local. El cinco de febrero posterior, el Tribunal Electoral del Estado de México recibió el expediente **ELIMINADO**, ordenó el registro del asunto bajo la clave **ELIMINADO**, y lo turnó a la Ponencia correspondiente.

6. Renuncia de **ELIMINADO.** El diez de marzo de dos mil veintiséis, la indicada ciudadana presentó su renuncia al cargo de **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, con efectos a partir del día quince del indicado mes y año.

7. Designación de **ELIMINADO.** El doce de marzo del presente año, la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento designó a **ELIMINADO** como **ELIMINADO** del mencionado órgano municipal, con efectos a partir del dieciséis de marzo de dos mil veintiséis.

8. Sentencia (acto impugnado **ELIMINADO).** El veintinueve de abril de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento especial sancionador, en el que determinó, entre otras cuestiones: *i*) la inexistencia de los actos atribuidos a la Presidenta Municipal de **ELIMINADO**, Estado de México, *ii*) la inexistencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, imputada a **ELIMINADO**, en su calidad de entonces **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, *iii*) la existencia de violencia política ejecutada en contra de la persona quejosa, cometida por la entonces **ELIMINADO** del mencionado órgano municipal, *iv*) ordenar a la D **ELIMINADO** del

**ST-JDC-79/2026 Y ST-JG-47/2026
ACUMULADOS**

Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, a efecto de que dé cumplimiento al fallo; y v) dar vista al Órgano Interno de Control del aludido Ayuntamiento.

SEGUNDO. Juicios de la ciudadanía ST-JDC-79/2026 y ST-JDC-80/2026

1. Demandas. Inconformes con la sentencia referida, el doce de mayo de dos mil veintiséis, **ELIMINADO**, ostentándose como **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México y **ELIMINADO**, en su calidad de actual **ELIMINADO del Ayuntamiento de ELIMINADO**, Estado de México, presentaron sendos escritos de demanda de juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal Electoral local.

2. Recepción y turno a Ponencia. El dieciocho de mayo siguiente, se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Toluca, los escritos de demandas y las constancias correspondientes a los medio de impugnación; y en esa fecha, mediante proveídos de Presidencia se ordenó integrar los expedientes **ST-JDC-79/2026** y **ST-JDC-80/2026**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Documentación vinculada a la sentencia local. El diecinueve de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, presentó en cada expediente copia certificada de la documentación aportada, ante esa instancia jurisdiccional local, por la actual **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, la cual se encuentra vinculada con el cumplimiento de la sentencia local dictada en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**.

4. Radicaciones. El veintiuno de mayo siguiente, la Magistrada Instructora acordó en cada uno de los expedientes, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente, *ii)* radicar el juicio, y *iii)* tener por recibida la documentación aportada por la autoridad responsable.

5. Acuerdo plenario ST-JDC-80/2026. En sesión celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, Sala Regional Toluca dictó Acuerdo Plenario por



el cual determinó cambiar la vía del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-80/2026** a juicio general.

6. Admisión. El veinticinco de mayo del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por admitida el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-79/2026**.

7. Documentación vinculada a la sentencia local. El veintiséis de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, presentó ante el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-79/2026** copia certificada de la documentación aportada, ante esa instancia jurisdiccional local, por quien se ostenta como la **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, la cual se encuentra vinculada con el cumplimiento de la sentencia local dictada en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, documentación que fue acordada en su oportunidad por la Magistrada Ponente.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el juicio de la ciudadanía citado y se dejaron los autos en estado de resolución.

TERCERO. Juicio general ST-JG-47/2026

1. Turno. El veinticinco de mayo siguiente, en cumplimiento al Acuerdo de Sala de cambio de vía dictado en el diverso juicio de la ciudadanía **ST-JDC-80/2026**, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JG-47/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación y admisión. El veintiséis de mayo del presente año, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente de; *ii)* radicar el medio de impugnación; y, *iii)* admitir la demanda.

**ST-JDC-79/2026 Y ST-JG-47/2026
ACUMULADOS**

3. Documentación vinculada a la sentencia local. El veintiséis de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, presentó copia certificada de la documentación aportada, ante esa instancia jurisdiccional local, por quien se ostenta como la **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, la cual se encuentra vinculada con el cumplimiento de la sentencia local dictada en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, documentación que fue acordada en su oportunidad por la Magistrada Ponente.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el juicio general citado y se dejaron los autos en estado de resolución, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **formalmente competente** para conocer y resolver los juicios, de la ciudadanía y general, que se analizan, por tratarse de 2 (dos) medios de impugnación promovidos por las partes actoras con el fin de controvertir la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador local **ELIMINADO**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual cuenta con atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c); 260; 263, párrafo primero fracciones IV y XII, y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, con base en lo dispuesto



en los “*LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En los juicios que se resuelven, se controvierte la sentencia de veintinueve de abril de dos mil veintiséis, dictada en el expediente **ELIMINADO** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, la cual fue aprobada por mayoría de votos de las Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional, con voto razonado del Magistrado Héctor Romero Bolaños, el voto en contra de la Magistrada Selene Guadalupe López Espinoza, por último, el voto parcial en contra del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes —*respecto de los resolutivos tercero, cuarto y quinto*—; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se muestra a continuación:

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, con el voto razonado del Magistrado Héctor Romero Bolaños; el voto en contra de la Magistrada Selene Guadalupe López Espinoza y el voto parcial en contra de los resolutivos tercero, cuarto y quinto, del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes emiten los votos respectivos; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TERCERO. Acumulación

Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los 2 (dos) medios de impugnación, se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **ELIMINADO**, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política en contra **ELIMINADO**, **ELIMINADO** del Ayuntamiento

**ST-JDC-79/2026 Y ST-JG-47/2026
ACUMULADOS**

de **ELIMINADO**, Estado de México, cometida por la **ELIMINADO** del citado ayuntamiento, asimismo, le ordenó dar cumplimiento a la resolución.

En ese contexto, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación del expediente **ST-JG-47/2026** al diverso **ST-JDC-79/2026**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

Las demandas reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En los escritos de demanda, consta el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa las impugnaciones, los agravios que las partes actoras aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme los datos siguientes.

En el caso de la actora del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-79/2026**, **ELIMINADO**, el acto controvertido le fue notificado el cuatro de mayo de dos mil veintiséis, en



tanto que el juicio fue promovido el ulterior doce de mayo, por lo que resulta evidente que la presentación de la demanda fue oportuna.

Lo anterior, sin contabilizar los días nueve y diez de mayo por ser sábado y domingo, derivado de que la controversia no está vinculada con algún proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el cinco y once de mayo de los corrientes, al haber sido declarados inhábiles por la autoridad responsable en términos de lo establecido en el Acuerdo general **TEEM/AG/8/2025**³.

En relación con el juicio general **ST-JG-47/2026**, el Tribunal Electoral responsable no le notificó formalmente la sentencia local a la persona actora, **ELIMINADO**, actual **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, esto a pesar de que en el resolutivo cuarto de esa determinación fue vinculada, de forma genérica, la **ELIMINADO** del indicado órgano municipal para dar cumplimiento a tal fallo.

Sin que pase desapercibido que el veintinueve de abril de dos mil veintiséis la autoridad jurisdiccional estatal notificó la sentencia del procedimiento especial sancionador por estrados, ya que conforme lo establecido en la **“RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”** tal comunicación procesal fue dirigida únicamente a las partes, sin que **ELIMINADO**, actual **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, haya tenido estrictamente el carácter de parte en el contexto del indicado procedimiento. La imagen del documento de la referida comunicación procesal es la siguiente:

³ Se precisa que los días cinco y once de mayo de los corrientes se declararon inhábiles de conformidad con el Acuerdo general **TEEM/GA/8/2025** por el que el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México aprobó el calendario oficial de labores del para el año dos mil veintiséis; lo cual se invoca como un hecho notorio por estar relacionado con la presente controversia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ST-JDC-79/2026 Y ST-JG-47/2026
ACUMULADOS**

EXPEDIENTE: PES/5/2026	
RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS	
<p>RAZÓN.- En Toluca, México, siendo las nueve horas con veinte minutos del treinta de abril de dos mil veintiséis, el suscrito notificador del Tribunal Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional, procedí a notificar a las partes la resolución dictada en el expediente al rubro indicado por medio de cédula que se fijó en los estrados de este Tribunal, a la que se anexó copia simple de la sentencia.-----</p> <p style="text-align: center;">----- D O Y F E -----</p>	

En tal contexto, en el escrito de demanda del juicio general, la persona inconforme asevera que la resolución impugnada fue hecha de su conocimiento el once de mayo de dos mil veintiséis, mediante el oficio de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, por lo que, si la demanda fue presentada el posterior día doce, es palmario que tal actuación ocurrió de forma oportuna.

La consideración anterior se sustenta en la razón fundamental de la jurisprudencia **8/2001**⁴, de rubro y texto siguiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.—La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3, 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que **cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo**, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes,

⁴ Publicada en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



claros, inobjetable y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se cumplen, en virtud de que, en lo que respecta a la promovente del juicio **ST-JDC-79/2026**, fue parte denunciada en la instancia previa; en tanto en el juicio general **ST-JG-47/2026** la parte promovente es la **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México a quien, en términos de lo establecido en el resolutivo “**CUARTO**” de la sentencia impugnada, se le vinculó al cumplimiento de la sentencia en que se declaró, entre otras cuestiones la existencia de la infracción de violencia política en contra la **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

ST-JDC-79/2026 Y ST-JG-47/2026 ACUMULADOS

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020** y **ST-JG-2/2025**.

SEXTO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio

A. Tópicos de los motivos de disenso

Las partes actoras refieren en sus diversos escritos de demanda motivos de agravio similares y otros que son diversos, los cuales se agrupan en los tópicos siguientes:

1. Indebida vinculación a **ELIMINADO** a dar cumplimiento a la sentencia local (**ST-JDC-80/2026** y **ST-JG-47/2026**);

2. Incompetencia para implementar requisitos adicionales en la asignación del personal (**ST-JDC-79/2026** y **ST-JG-47/2026**)

3. Incompetencia para analizar temas que corresponden al ámbito administrativo y de organización del municipio (**ST-JDC-79/2026** y **ST-JG-47/2026**)

4. Indebida acreditación de la violencia política (**ST-JDC-79/2026**)

B. Método de estudio

Los referidos motivos de disenso serán analizados en orden distinto a los señalados en las demandas, ya que en primer término se resolverán los conceptos de agravio identificados con los numerales **2** (dos) y **3** (tres), ya que en ellos se aduce la falta de competencia de la instancia jurisdiccional electoral local; posteriormente, de ser procedente será examinado y resuelto el disenso identificado en el arábigo **4** (cuatro) que se relaciona con el tema de la indebida acreditación de la violencia política y, finalmente, de estar justificado, será estudiado y resuelto el motivo de inconformidad indicado en el numeral **1** (uno) que atañe a la indebida vinculación de **ELIMINADO** a dar cumplimiento a la sentencia local.



Destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

SÉPTIMO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravios que formulan las partes actoras en los escritos de demanda de los juicios, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

Las partes actoras ofrecen como elementos de convicción los siguientes *i*) documentales públicas; *ii*) instrumental de actuaciones; y, *iii*) presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JDC-79/2026 Y ST-JG-47/2026
ACUMULADOS**

entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Estudio del fondo

Conforme al orden de prelación de los temas de los conceptos de agravio establecido en el método de estudio de esta resolución, se procede a llevar a cabo el análisis de los motivos de inconformidad.

A. Incompetencia para analizar temas que corresponden al ámbito administrativo y de organización del municipio

a.1. Síntesis del motivo de inconformidad

Las partes actoras sostienen que la sentencia controvertida resulta contraria al principio de legalidad, al estimar que la autoridad responsable excedió los límites de su competencia jurisdiccional al imponer obligaciones materiales y administrativas vinculadas con la organización interna del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, para lo cual destacan que en ningún momento se le dejó de proporcionar personal a la **ELIMINADO**.

Señalan que la autoridad responsable no podía ordenar dar de baja al trabajador por el simple hecho de que un servidor público lo solicitara ya que sería ilegal, lo cual traería consigo una controversia laboral de la cual el Tribunal Electoral del Estado de México no es competente para resolver.

En ese tenor destacan que el propio Tribunal Electoral local en diversos precedentes había determinado que la asignación y el número de personas que se adscriben a una regiduría es una circunstancia que compete al ámbito administrativo por tratarse de la auto organización del municipio y que esa materia no se salvaguarda mediante la tutela del juicio electoral, para lo cual citan la jurisprudencia 6/2011, de rubro "**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".



Bajo esa línea argumentativa, sostienen que la autoridad responsable carece de atribuciones para pronunciarse sobre temas internos del ayuntamiento, toda vez que, en todo caso, del conflicto debía de conocer los Tribunales Laborales.

a.2. Decisión

Para Sala Regional Toluca los disensos materia de controversia resultan sustancialmente **fundados** dado que tal como lo alegan las partes promoventes, el Tribunal Electoral local se extralimitó en su ámbito de competencia al resolver una controversia relacionada con al ámbito interno administrativo del ayuntamiento, de ahí que la Sala Regional Toluca este facultada para revisar la competencia de origen por ser una cuestión de orden público en atención a la Jurisprudencia 1/2013 de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**"⁶.

a.3. Justificación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado⁷, siendo uno de primer orden, el de la **competencia** del órgano ante el que se promueve el recurso.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la **competencia** del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender

⁶ Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁷ Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

**ST-JDC-79/2026 Y ST-JG-47/2026
ACUMULADOS**

como **un presupuesto procesal** para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva a que todo lo actuado en un juicio carezca de validez⁸.

Por tanto, como lo ha determinado por jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, cuando un tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, ya que el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente¹⁰.

Así, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados

⁸ Véase la tesis **I.3o.C.970 C**, de rubro **“COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA”**.

⁹ Jurisprudencia **2a./J. 146/2015 (10a.)**, de rubro **“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS”**.

¹⁰ En el mismo sentido, las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación **PC.XVI.A. J/17 A (10a.)**, de rubro **“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE”**, y **PC.II.A. J/8 A (10a.)**, de rubro **“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA”** [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA **PC.II.A. J/1 A (10a.)**].



con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada¹¹.

Con relación a la materia electoral, esta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:

Sustantivo: al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;

Orgánico: a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos; y,

Adjetivo: al desarrollo del proceso (*rectis*, procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

En suma, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público¹².

¹¹ Véase la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro “**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES**”.

¹² Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO**”.

**ST-JDC-79/2026 Y ST-JG-47/2026
ACUMULADOS**

Inclusive, la competencia de un Tribunal para emitir determinada resolución de fondo es una cuestión en la que, en caso de ser recurrida, el juzgador revisor de la misma no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes, puesto que no se puede permitir reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente.

En ese sentido, si la autoridad revisora advierte la incompetencia del órgano jurisdiccional que emitió la sentencia, en virtud de que el acto impugnado correspondía a una materia distinta a la de su competencia, lo procedente es revocar dicha resolución, ya que la competencia legal es un presupuesto procesal que trasciende al orden público, por lo que es inaceptable que un juicio sea resuelto por una autoridad jurisdiccional que carece de facultades legales para ello¹³.

En el contexto que nos ocupa, en principio resulta necesario destacar la línea jurisprudencial de Sala Regional Toluca relacionada con la naturaleza de actos de materia electoral respecto de asignación de recursos humanos a personas que desempeñan un cargo de elección popular.

Al respecto, Sala Regional ha establecido en diversos precedentes, su criterio sobre los actos que considera materia electoral y cuáles no, como se muestra en el cuadro siguiente:

No.	Expediente	Tema	¿Es materia electoral?
1.	ST-JDC-31/2017	Suspensión de ejercicio de recursos públicos por pliego de responsabilidades del contralor.	Sí
2.	ST-JDC-49/2017	Integración de un comité.	No
3.	ST-JDC-17/2019	Desbalance en integración de las comisiones.	No

POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

¹³ Resultan orientadoras las tesis **II.1o.A.33 K** del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES**", así como **I.6o.T.41 K**, de rubro "**COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN AMPARO EN REVISIÓN ADVIERTE QUE AQUÉL CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS POR RAZÓN DE LA MATERIA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DECLARAR LA NULIDAD DE ACTUACIONES SÓLO A PARTIR DE ÉSTA**".



No.	Expediente	Tema	¿Es materia electoral?
4.	ST-JDC-98/2019	Sesión de cabildo citada por secretario lo que no permitió acudir al Presidente Municipal.	No
5.	ST-JDC-99/2019	Reducción de personal de 14 a 6 y no se hacen valer situaciones de discriminación.	No
6.	ST-JDC-117/2019	Delegación de facultad de representación.	No
7.	ST-JDC-120/2019 y acumulado	Falta de asignación absoluta de recursos humanos.	Sí
8.	ST-JDC-149/2019	Representación del ayuntamiento (firma de convenios).	No
9.	ST-JDC-170/2019	Suspensión de pago a personal adscrito a regiduría. Falta absoluta de personal.	Sí
10.	ST-JE-2/2020	Readscripción de personal / salvo discriminación. La asignación presupuestal para una plantilla de personal.	No
11.	ST-JE-102/2024 y acumulado	Inexistencia de falta absoluta que afecte el ejercicio de las funciones esenciales inherentes al cargo de elección popular.	No
12.	ST-JDC-290/2025	La respuesta otorgada a una solicitud respecto a la petición de una asesoría externa e independiente para la realización de actos de fiscalización y auditoría.	No
13.	ST-JDC-36/2026	Una vez acreditado que la Regiduría cuenta con alguna persona adscrita a su área la revisión de la idoneidad, suficiencia y funcionalidad del personal adscrito escapa a la jurisdicción electoral, ya que esta sólo se colma tal cuestión ante la falta absoluta de recursos humanos.	No
14.	ST-JG-29/2026	La definición sobre aspectos del vínculo laboral del personal respecto de una Regiduría rebasa al ámbito de competencia de la asignatura electoral.	No

El cuadro que antecede revela que la Sala Regional Toluca ha sido consistente en el análisis particular de cada caso para establecer el criterio **sobre el ámbito de competencia** de que se trata; esto es, si son de naturaleza electoral o de diferente tipo.

Tal consistencia tiene su razón de ser, de manera destacada, en el estudio sobre los aspectos formales y materiales del acto impugnado y su eventual

**ST-JDC-79/2026 Y ST-JG-47/2026
ACUMULADOS**

incidencia en el ámbito electoral, porque solo de esa manera se puede tomar una decisión sin perjuicio de los derechos político-electorales de las personas actoras, y sin permitir que se materialicen fraudes a la Ley en su agravio.

Esto es, que puede existir un acto formal y materialmente administrativo o bien adquirir sólo una de esas cualidades, y al mismo tiempo tener incidencia en el ámbito electoral, por constituir un obstáculo insalvable o carente de fundamentación, que impida el ejercicio del cargo de un servidor público elegido mediante el voto, lo que exige un análisis escrupuloso de cada caso.

Este órgano jurisdiccional federal especializado en materia electoral ha considerado que **la falta de asignación de recursos humanos necesarios puede afectar o restringir el debido desempeño de las funciones de personas electas a un cargo de representación**, lo que se traduciría en una afectación inmediata y directa al pleno ejercicio del cargo de elección popular, y **por tanto, se encuentra vinculado al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo**; es decir, corresponde a la materia comicial, conforme a lo resuelto, entre otros asuntos, en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-120/2019 y su acumulado**.

Cabe destacar, que en el diverso juicio electoral **ST-JE-2/2020**, este órgano jurisdiccional federal sostuvo que, para demostrar que **la disminución de personal constituyó un obstáculo en el ejercicio del cargo de la parte actora**, no bastaba con afirmar que existía un presupuesto y una estructura aprobada por el cabildo; en primer lugar, porque **la discusión de ese tema correspondía propiamente al terreno administrativo-presupuestal** y en segundo, porque se debió demostrar que las readscripciones de personal y su consecuente disminución, de verdad implicaban, material y jurídicamente, un impedimento para llevar a cabo la representación legal de los miembros del ayuntamiento, el registro de bienes patrimoniales o a cualquiera otra de sus funciones.

Con posterioridad, en la propia línea de precedentes, Sala Regional Toluca determinó que cuando se tienen elementos para el desempeño del cargo, **sin que se trate de una falta absoluta que afecte el ejercicio de las funciones esenciales inherentes al cargo de elección popular**, la determinación del cabildo sobre la mayor o menor puesta a disposición de recursos humanos y/o materiales a las regidurías, se



inscribe en el ámbito administrativo, ello conforme a lo determinado en los juicios federales ST-JE-102/2024 y acumulado, así como en el ST-JDC-36/2026.

En el escenario descrito a partir de la línea de precedentes es que, en el caso concreto, Sala Regional Toluca no comparte las consideraciones del Tribunal responsable que lo llevaron a establecer que el acto impugnado es de naturaleza electoral atento a las siguientes consideraciones.

Hechos probados

- Que el dos de octubre de dos mil veinticinco, la parte actora ante la instancia jurisdiccional local solicitó a la Titular de la **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, la sustitución del funcionario público **ELIMINADO**, quien en ese momento ostentaba el cargo de Asesor de **ELIMINADO** adscrito a la **ELIMINADO**, por la ciudadana **ELIMINADO**.
- El veintidós de octubre de dos mil veinticinco, en seguimiento a la anterior petición, la quejosa reiteró su solicitud dirigida a la referida Titular de la **ELIMINADO**, precisando que, en el proyecto de presupuesto del municipio de **ELIMINADO**, para el ejercicio 2025, se registró en el capítulo 1000 (mil), lo relativo a la contratación de personal.
- El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, la persona denunciante reiteró de nueva cuenta su solicitud dirigida a la Titular de la **ELIMINADO**, referente a la sustitución del servidor público adscrito a la regiduría a su cargo.
- El tres de noviembre de dos mil veinticinco, en respuesta al oficio identificado con la clave **ELIMINADO**, la Titular de la **ELIMINADO**, a través del diverso **ELIMINADO**, manifestó no procedente atender la petición de la parte denunciante.
- El cinco de noviembre de dos mil veinticinco, en respuesta al oficio de clave **ELIMINADO**, la Titular de la **ELIMINADO**, manifestó encontrarse impedida para acordar favorablemente la petición de la parte denunciante, referente a la sustitución del servidor público adscrito a la regiduría a su cargo,

**ST-JDC-79/2026 Y ST-JG-47/2026
ACUMULADOS**

derivado de que **ELIMINADO** celebró convenio sin juicio por el cual dio por terminada la relación laboral que la unía con el citado ayuntamiento.

- El seis de noviembre de dos mil veinticinco, la ahora parte actora mediante oficio registrado con la clave **ELIMINADO**, informó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, la solicitud realizada a la **ELIMINADO** mediante diversos oficios, precisando que, el motivo de la sustitución solicitada derivó de que, a la fecha de la presentación del mencionado oficio, el funcionario público **ELIMINADO**, no se presentó a trabajar en la regiduría a su cargo, por lo que solicitó que como superior jerárquico girara sus instrucciones a la **ELIMINADO**, a efecto de que se atendiera su solicitud.
- El seis de noviembre siguiente, la citada Presidenta Municipal dio respuesta a la parte denunciada mediante oficio de clave **ELIMINADO**, en el sentido de informarle que solicitó a la **ELIMINADO** diera contestación a los oficios **ELIMINADO**; **ELIMINADO** y **ELIMINADO**; cuestión que incluso, se marcó copia de conocimiento a la Titular de la **ELIMINADO** del Gobierno Municipal de **ELIMINADO**.
- Mediante oficios **ELIMINADO** y **ELIMINADO** de fechas trece y catorce de noviembre de dos mil veinticinco la Titular de la **ELIMINADO** en respuesta a los oficios **ELIMINADO** y **ELIMINADO** manifestó haber dado contestación en fecha trece de noviembre.

De lo anterior, se advierte que el acto destacado desde la denuncia lo constituyen las diversas solicitudes realizadas a **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, a fin de que llevara a cabo la baja de **ELIMINADO** que, a la fecha de la presentación de la queja, ostentaba el cargo de **ELIMINADO** a fin de contratar a **ELIMINADO**, al señalar que el primero de ellos no se presentaba a laborar circunstancia que impedía el ejercicio del cargo.

Situación que el Tribunal Electoral responsable soslayó al partir de una premisa inexacta al considerar que en la especie se actualizaba la violencia política por parte de la **ELIMINADO** del referido ayuntamiento ante la reiterada negativa de llevar a cabo la baja de un funcionario público y sustituirlo por otra



persona, aun cuando no era competente para conocer de la controversia planteada.

En efecto, el veintinueve de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por acreditada la negativa reiterada y sistematizada de la citada **ELIMINADO** de realizar la referida baja y sustitución, así como el trato diferenciado entre la **ELIMINADO** y sus demás compañeros ediles, que a consideración de la autoridad responsable, actualizó violencia simbólica en agravio de la parte denunciante, toda vez que, el análisis de los actos controvertidos permitían advertir que constituyeron agresiones a los derechos de la **ELIMINADO**, ya que se dirigieron a obstaculizar las funciones que debía desempeñar como integrante del cabildo.

Por tanto, en el apartado de efectos se vinculó a **ELIMINADO**, **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, para que, dentro del plazo de **10 (diez) días hábiles**, siguientes a la notificación de la sentencia, asignara personal humano para ocupar la plaza vacante con la que cuenta la **ELIMINADO** del **ELIMINADO**, Estado de México, con base en las necesidades que requiera tal Regiduría para el cumplimiento de sus funciones; precisando que la persona asignada deberá contar con el aval o visto bueno de la denunciante, puesto que, al tratarse de una persona que la auxiliara en el ejercicio de sus funciones, debe ser una persona de su confianza.

En ese contexto, en consideración de este órgano jurisdiccional federal, el acto verdaderamente controvertido carece de componentes propiamente electorales, porque no está dirigidos de manera exclusiva a resolver una falta absoluta de personal de la regidora denunciante; esto es, una controversia suscitada en materia comicial, sino ajena a ella, conforme se expone.

Como se advierte de las constancias de autos, la **ELIMINADO** contaba estructuralmente con personas adscritas a su cargo como auxilio al desempeño de sus funciones, lo que evidencia que la citada Regidora no se enmarcaba en el supuesto de una falta absoluta de personal para el desempeño de su cargo.

**ST-JDC-79/2026 Y ST-JG-47/2026
ACUMULADOS**

Lo anterior, se corrobora en la propia resolución impugnada, en la cual el Tribunal Electoral responsable precisó el número de personas adscritas a cada una de las Regidurías, así como, los movimientos de alta y baja en el periodo comprendido del mes de enero a diciembre del año dos mil veinticinco, de lo que es posible evidenciar el personal adscrito a la **ELIMINADO** como se muestra a continuación en la siguiente imagen de la sentencia y en términos de lo informado por la autoridad municipal, lo cual constituye un hecho no controvertido:

Área de adscripción	Nombre del personal adscrito	Fecha de alta	Fecha de baja
4 personas		01/01/2025 01/01/2022 01/01/2022 16/01/2025	--- --- --- ---
2 personas		01/01/2025 01/02/2022 16/02/2025	--- 15/12/2025 ---
3 personas		01/01/2025 01/01/2025 16/01/2025 16/04/2025	--- 15/04/2025 --- ---
2 personas		01/01/2025 01/01/2025 01/01/2025 01/04/2024	--- 16/09/2025 31/03/2025 ---
2 personas		01/01/2025 01/01/2019 01/01/2025	--- --- 30/09/2025

De lo inserto, se advierte que la **ELIMINADO** aún contaba con el apoyo estructural personal para el ejercicio de sus funciones, sin que en la especie se alegara y, menos aún, se acreditara una ausencia absoluta de asignación de personal, lo cual constituye un hecho no controvertido en términos de lo previsto en artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La apuntada situación descarta la posibilidad de que la Regidora denunciante no contara con personal adscrito a su cargo y en consecuencia, la acreditación de una **falta absoluta de recursos humanos**, motivo por el cual la materia de la controversia escapa del ámbito electoral al tratarse de una baja y posterior sustitución de una persona funcionaria pública, cuando la parte denunciante seguía teniendo estructuralmente asignado personal para el apoyo de sus funciones, supuesto que **actualiza la incompetencia** del Tribunal Electoral



responsable para conocer de tal cuestión acorde con la línea jurisprudencial de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, tal línea ha sido consistente en establecer que los actos relacionados con la **organización interna y administrativa de los ayuntamientos incluyendo la asignación de personal, distribución de recursos humanos, estructura administrativa y mecanismos internos de funcionamiento no forman parte de la materia electoral**, salvo que impliquen una afectación directa y real al ejercicio del cargo de elección popular, lo cual no sucedió en la especie.

Lo anterior se corrobora porque como se apuntó, la **ELIMINADO** no tenía una carencia absoluta de personal para que se actualizara el supuesto de afectación directa y real al ejercicio del cargo, porque más allá de la pretensión de sustitución de una persona colaboradora, lo relevante es que, estructuralmente sí contaba con personal para el apoyo y desempeño de sus funciones.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 6/2011 de rubro: ***“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***¹⁴, en cuyo texto se sostiene que los actos relativos a la autoorganización administrativa municipal no pueden ser revisados por la jurisdicción electoral **cuando no constituyan un obstáculo material para el desempeño del cargo**, ya que pertenecen al ámbito interno del Ayuntamiento y derivan de su autonomía constitucional prevista en el artículo 115, de la Constitución Federal.

En particular, resulta relevante destacar que la jurisprudencia 6/2011 ha sido aplicada para sostener que la jurisdicción electoral **carece de competencia para ordenar mecanismos específicos de organización administrativa municipal, como la asignación o designación de personal dentro de la estructura del Ayuntamiento**, por tratarse de facultades inherentes a la autoorganización y autonomía administrativa municipal, como en el caso se alegó.

¹⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.

**ST-JDC-79/2026 Y ST-JG-47/2026
ACUMULADOS**

Esto es, cuando la controversia versa exclusivamente sobre decisiones internas de administración pública municipal, como en el caso que nos ocupa, la relativa a la **sustitución de un colaborador, el conflicto escapa al ámbito tutelable del juicio de la ciudadanía.**

En efecto, se insiste, **ha sido criterio reiterado que la falta de asignación o ausencia absoluta de personal es lo que constituye propiamente una garantía político-electoral para el ejercicio del cargo**, de ahí que, si en el caso tal situación no sucedió, la controversia es ajena a materia electoral.

Por tanto, a juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso planteados por la parte actora **resultan fundados**, toda vez que el Tribunal local responsable se extralimitó de sus facultades al no ser competente para resolver la materia de la controversia, al soslayar que en la especie **no existió una ausencia absoluta de asignación de recursos humanos** a la **ELIMINADO** que impidiera ejercer su cargo para el cual fue electa.

De ahí que, de manera indebida tuvo por acredita la violencia política en contra de la **ELIMINADO**, siendo que en el caso no quedó acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo por **ELIMINADO, ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, dado que la **ELIMINADO** **sí contaba estructuralmente con el apoyo de personal para el ejercicio de su cargo**, en condiciones similares que otras personas regidoras, por lo que el núcleo esencial del derecho político-electoral no fue conculcado y, a partir de esta situación, la materia de la controversia del procedimiento especial sancionador no era parte de la materia electoral, por lo cual el agravio deviene **fundado**.

De ahí que, el Tribunal local responsable no debió analizar los planteamientos formulados por las partes actoras, ya que **el fondo de la controversia se relaciona con actos de administración y organización interna del Ayuntamiento y no se trata de una cuestión electoral.**

B. Incompetencia para implementar de requisitos adicionales en la asignación del personal



b.1. Síntesis del motivo de inconformidad

La persona justiciable aduce que la sentencia controvertida resulta contraria al principio de legalidad, al estimar que la autoridad responsable excedió los límites de su competencia jurisdiccional al imponer obligaciones materiales y administrativas vinculadas con la organización interna del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México.

Refiere que, en el considerando “SEXTO” de la resolución impugnada, el Tribunal Electoral local vinculó a la entonces Titular de la **ELIMINADO** del Ayuntamiento para que, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, asignara personal a la **ELIMINADO** conforme a las necesidades de ésta, precisando además que la persona designada debía contar con el visto bueno de la denunciante, al tratarse de personal de confianza.

En ese orden, aduce que la autoridad responsable invadió la esfera competencial y administrativa del Ayuntamiento, al establecer de facto un mecanismo de contratación y asignación de personal no previsto en la normativa aplicable, condicionando incluso la designación del personal al consentimiento de la **ELIMINADO** denunciante. A su consideración, ello constituye una intromisión indebida en las facultades de autoorganización municipal y en la autonomía administrativa del Ayuntamiento.

En apoyo de su planteamiento, cita la jurisprudencia **6/2011**, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, a efecto de sostener que las decisiones relativas a la asignación de personal, perfiles y estructura administrativa forman parte del ámbito interno de organización municipal y, por ende, escapan al control jurisdiccional electoral.

En consecuencia, considera que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, al imponer obligaciones ajenas a la materia electoral y emitir determinaciones que corresponden exclusivamente al ámbito administrativo del Ayuntamiento.

ST-JDC-79/2026 Y ST-JG-47/2026 ACUMULADOS

b.2. Determinación

El concepto de agravio se considera sustancialmente **fundado**, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de México **carece de competencia** para pronunciarse respecto de los requisitos de contratación o asignación del personal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, de esa entidad federativa, al tratarse de cuestiones administrativas.

b.3. Justificación

Como se razonó, ha sido criterio de Sala Superior de este Tribunal Electoral que los órganos jurisdiccionales locales cuentan con competencia para conocer de las controversias en las que se planteen solicitudes de regidurías relacionadas con su derecho electoral en el ejercicio del encargo, al alegarse la vulneración de su **derecho político-electoral de votar y ser votado**.

En ese sentido, se ha señalado que los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99 y 105, de la Constitución Federal, contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, por lo que se ha instituido un sistema integral de justicia electoral con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias¹⁵.

De ese modo, ha precisado que en lo que al caso atañe, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de los juicios y recursos, así como los procedimientos sancionadores que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en tanto que, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de índole electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

¹⁵ Véanse los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-120/2019** y **ST-JDC-111/2022**.



Este esquema de distribución de competencias orienta la actividad jurisdiccional electoral en el ámbito de las entidades federativas acorde a sus particulares leyes adjetivas electorales, las cuales establecen medios de defensa relacionados directamente con la asignatura electoral, esto es, respecto de la organización de las elecciones y resultados electorales, el ejercicio de los derechos político-electorales y de aquellos que se vinculan con los derechos fundamentales.

Por tanto, los medios de impugnación y procedimientos sancionadores que se promuevan con fundamento en la Ley procesal electoral deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y **actos de naturaleza electoral** y en esa medida los efectos establecidos en las sentencias respectivas deben circunscribirse a resolver y a establecer consecuencias jurídicas que no superen el ámbito de atribuciones de la autoridad jurisdiccional electoral.

Bajo esa lógica, como se ha razonado en el subapartado previo, el elemento definitorio para establecer la competencia jurisdiccional electoral no reside en la sola calidad de la persona promovente como integrante de un Ayuntamiento, sino en la **naturaleza material del acto reclamado** y en su incidencia real sobre el núcleo esencial del derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

Por ello, no toda inconformidad suscitada con motivo del desempeño de una regiduría adquiere, por ese solo hecho, dimensión electoral; únicamente la tiene aquella que, por sus efectos, **compromete de manera directa el acceso, permanencia o ejercicio efectivo de las atribuciones sustanciales del cargo.**

De ahí que los Tribunales Electorales estén facultados para resolver, **en la vía de los procedimientos sancionadores —especial u ordinaria—**, las impugnaciones de actos y resoluciones de autoridades cuando éstos **tengan un contenido electoral** y, en esa lógica los efectos, así como las consecuencias jurídicas, establecidos en los fallos respectivos únicamente deben incidir en tal área del Derecho.

ST-JDC-79/2026 Y ST-JG-47/2026 ACUMULADOS

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, fracciones I, II, III y VIII; 41, párrafos primero, segundo y tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **los derechos político-electorales están todos vinculados con la participación política**, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para **votar** (incluidas las consultas populares), **ser votada**, así como, para **asociarse y afiliarse** en la materia política-electoral.

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, ya que dependerá, por una parte, **de lo planteado por las partes** y, por otra, **de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia**.

Lo anterior, toda vez que, como se ha razonado, existen ciertos actos que escapan de la tutela judicial electoral, tal es el caso de las cuestiones comprendidas dentro del ámbito de *autoorganización* del propio ayuntamiento, el cual deriva de su **autonomía constitucional**, esto es, las **cuestiones orgánicas y relativas a su funcionamiento**, las cuales no pueden ser protegidas en materia electoral y, en esa medida, los efectos de las resoluciones electorales deben observar esos límites de los diversos ámbitos jurídicos.

Por ende, en esos casos no se actualiza la competencia de las autoridades electorales, concretamente, de las jurisdiccionales, locales o federales, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia **6/2011** de rubro: ***“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***¹⁶.

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



En ese contexto, como se razonó, la línea divisoria entre la tutela electoral y la materia administrativa exige verificar si la medida cuestionada produce una **afectación impeditiva o meramente instrumental**. Será impeditiva cuando prive, anule o torne ilusorio el ejercicio de las facultades inherentes al cargo de elección popular; en cambio, será instrumental cuando verse sobre mecanismos internos de gestión, distribución de personal, perfiles, nombramientos o arreglos operativos que, aun pudiendo incidir en la dinámica de trabajo, no supriman ni neutralicen por sí mismos la posibilidad jurídica y material de desempeñar las funciones esenciales del encargo.

En este último supuesto, prevalece la potestad de autoorganización municipal, en términos del artículo 115, de la Constitución Federal, y el control corresponde a las instancias ajenas a la jurisdicción electoral y, por ende, los efectos de los fallos electorales deben observar la distinción y diferenciación de esos diversos ámbitos del Derecho.

En el caso, la extralimitación competencial del Tribunal Electoral responsable se actualiza porque, como se ha razonado en el subapartado previo, además que no se limitó a examinar si existía una afectación al derecho político-electoral de ejercicio del cargo, al resolver la queja y establecer los efectos de su determinación también excedió sus atribuciones ya que **predeterminó el modo en que el Ayuntamiento debía satisfacer una necesidad operativa**, al vincular a la autoridad administrativa municipal para asignar personal **bajo parámetros específicos e, incluso, supeditar la designación al visto bueno de la regidora denunciante**.

Tal determinación no constituye una medida de restitución estrictamente electoral, sino una decisión sustitutiva de la autoridad municipal competente en aspectos relativos a la gestión de recursos humanos, definición de perfiles y relaciones de confianza dentro de la estructura municipal. Admitir lo contrario implicaría desdibujar el principio de distribución competencial y permitir que la jurisdicción electoral invadiera ámbitos reservados al régimen interno de organización de los ayuntamientos.

**ST-JDC-79/2026 Y ST-JG-47/2026
ACUMULADOS**

Con base en las premisas expuestas, Sala Regional Toluca determina que **le asiste la razón a la parte actora**, toda vez que, al establecer las consecuencias jurídicas de la resolución impugnada, **el Tribunal Electoral local también incurrió en un exceso en el ejercicio de sus facultades competenciales.**

Lo anterior, en virtud de que aun y cuando, efectivamente corresponde a la materia electoral salvaguardar el derecho político-electoral de ser votado —*en su vertiente de acceso y permanencia en el ejercicio del cargo, así como la garantía de contar con los elementos materiales y humanos mínimos para su desempeño*—, también lo es que **los Tribunales Electorales carecen de atribuciones para pronunciarse respecto a las reglas de contratación y/o asignación, características y perfiles del personal adscrito a los ayuntamientos.**

Lo anterior es así, ya que, en el caso, la coordinación de los recursos humanos corresponde primigeniamente a la **ELIMINADO** del ayuntamiento, previa aprobación del Cabildo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción VIII, inciso a), 25, fracción XVI; del Bando Municipal aplicable; 9.1., fracción II, 9.2. fracción VI, del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de **ELIMINADO**, Estado de México y del Manual de Procedimientos de la Coordinación de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de **ELIMINADO**, Estado de México, sin que de lo previsto en tales disposiciones se verifique en la asignación del personal de las Regidurías se deban seguir los parámetros establecidos por la autoridad jurisdiccional local, con lo que excedió el ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, **al tratarse de actos relativos a la organización interna y al régimen laboral del municipio, la materia de la controversia pertenece estrictamente al ámbito del derecho administrativo y no al electoral.**

Criterio similar se sostuvo, en lo medular, al resolver los diversos juicios ST-JDC-120/2019 y su acumulado, así como los expedientes ST-JDC-36/2026 y ST-JG-29/2026, respectivamente.



Conforme lo expuesto en los 2 (dos) subapartados previos de esta sentencia, lo procedente conforme a Derecho, es **revocar** de forma lisa y llana la resolución controvertida y, por ende, no resulta procedente analizar los demás conceptos de agravio, porque constituiría un contrasentido en atención a que versan sobre aspectos de los cuales, como se señaló, no atañen a la materia electoral y, por tanto, se carece de competencia para revisar el fondo de tales disensos.

De igual forma, se dejan sin efectos las actuaciones posteriores que se hayan llevado a cabo para dar cumplimiento a la sentencia del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO** y se dejan a salvo los derechos de la **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México.

Sobre esta última cuestión, se destaca que mediante oficios de diecinueve y veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral local aportó copias certificadas de sendas promociones que, a su vez, fueron allegadas ante esa instancia jurisdiccional local por la actual **ELIMINADO** y la **ELIMINADO** ambas del Ayuntamiento de **ELIMINADO** y conforme a las cuales, respectivamente, formularon diversas manifestaciones vinculadas con el cumplimiento de la sentencia controvertida; determinación que, como ha sido expuesto, Sala Regional Toluca ha decidido revocar en el presente fallo, por lo que en relación con lo manifestado en las indicadas promociones no es procedente realizar mayor pronunciamiento y se debe estar a lo aquí resuelto.

NOVENO. Protección de datos

Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la temática de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, **se ordena la supresión de los datos personales.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3°, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y

**ST-JDC-79/2026 Y ST-JG-47/2026
ACUMULADOS**

14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio general **ST-JG-47/2026**, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-79/2026**. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución controvertida, en los términos expuestos en la presente sentencia y, por ende, es inexistente la violencia política decretada en el ámbito jurisdiccional electoral local.

TERCERO. Se **dejan a salvo los derechos** de la **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, en los términos precisados en esta resolución.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Toluca **proteger** los datos personales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada



Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.